



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Ayacucho, 20 NOV. 2014

RESOLUCION DIRECTORAL N° 844 -2014-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH

VISTO; los Expedientes N° 022847,022851 y Registro 16123, de fechas 24 y 27 de octubre de 2014, Decretos N°s 16123, 16044 y 16049-2014-GRA/ORADM-ORH, Proveídos N°s 1765,1754 y 1755-2014-GRA/ORADM-ORH-UARPB-DPS, Informe N° 293-2014-GRA-GG/ORADM-ORH-UARPB-SR, Decretos N°s 16320-2014-GRA/ORADM-ORH, y 2315-2014-GRA/GG-ORADM-ORH-UAP, en ciento síes (106) folios, sobre pago de refrigerio y movilidad; y

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre Descentralización, y el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, mediante expedientes N°s 022847,022851 y Registro 16123, de fechas 24 y 27 de octubre del 2014; respectivamente, de los servidores; **Eudosiso Gliceth MUCHA SOVERO** (Oficina Subregional de Vilcas Huamán), **Lucio Raúl MALDONADO QUISPE** (Unidad Operativa Valle Río Apurímac), y **Gudelia HUAMAN FERNANDEZ** (Sede Central del Gobierno Regional de Ayacucho), solicitan el pago y reconocimiento mensual del derecho de asignación por concepto de Movilidad y Refrigerio ascendente a s/. 5.00 nuevos soles diarios, devengados y los intereses legales generados desde la omisión de pago;

Que, de los argumentos de los recurrentes y a efectos de determinar la Procedencia o Improcedencia de lo solicitado es necesario sentar algunos criterios interpretativos que han de servir como fundamento legal para la presente resolución, haciendo referencia de los dispositivos legales que han otorgado la asignación única por concepto de refrigerio y movilidad para los trabajadores del Gobierno Central;

Que, mediante Decreto Supremo N°. 021-85-PCM, se niveló en Cinco Mil Soles Oro (s/. 5,000.00) diarios a partir del 01 de marzo de 1985, la asignación única por concepto de movilidad y refrigerio que vienen percibiendo los



servidores y funcionarios de los diferentes rectores de la Administración Pública haciendo extensiva para aquellos trabajadores que no lo perciben por los días efectivos laborales que conlleva al pago;

Que, mediante Decreto Supremo N° 025-85-PCM se modifica el Decreto Supremo N° 021-85-PCM, precisándose que los Cinco Mil Soles Oro diarios adicionales otorgados por concepto de movilidad y refrigerio a los servidores y funcionarios públicos serán abonados en forma íntegra, percibase o no monto alguno por dicho rubro. Así mismo se incrementa la asignación única que corresponde los conceptos de movilidad y refrigerio en s/5,000.00 diarios adicionales a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos Autónomos, así como a los obreros permanentes y eventuales de las citadas entidades que no estuvieron percibiendo asignación por dicho concepto con anterioridad al 01 de marzo de 1985. La asignación por movilidad y refrigerio se abona por los días efectivos laborados, vacaciones, así como licencia o permisos que conlleva pago de remuneraciones, quedando derogado el Decreto Supremo N° 021-85-PCM de fecha 16 de marzo de 1985;

Que, mediante Decreto Supremo N° 063-85-PCM y debido al incremento de pasajes, los servidores comprendidos por el Decreto Supremo N° 025-85-PCM de fecha 04 de abril de 1985, percibirán una asignación diaria por movilidad equivalente a Mil Seiscientos Soles (s/. 1,600.00), que se abonará por los días efectivamente laborados, vacaciones. Así como de licencia o permiso que conlleva pago de remuneraciones;

Que, mediante Decreto Supremo N° 103-88-EF en su artículo 9° prescribe que a partir del 01 de julio de 1988, el monto de la Asignación Única por Refrigerio y Movilidad será de cincuenta y dos y 50/100 intis (17. 52.50) diarios para el personal nombrado y contratados, así como los obreros permanentes y eventuales de funcionamiento comprendidos en los Decretos Supremos N° 025-85-PCM y 192-87-EF. Su otorgamiento estará sujeto a las condiciones y limitaciones contenido en los Decretos Supremos antes citados;

Que, mediante Decreto Supremo N° 204-90-EF a partir del 01 de julio de 1980 los funcionarios y servidores nombrados, contratados, obreros permanentes y eventuales, así como los pensionistas a cargo del Estado, percibirán un incremento de I/. 500,000 mensuales por concepto de movilidad;

Que, mediante Decreto Supremo N° 109-90-PCM, se establece que las autoridades, miembros de Asamblea, Directivos y servidores nombrados y contratados en las leyes 11377,23536,23728,24050,25212, 23733,Decretos Leyes 22150, 14606, Decreto Legislativo N° 276, obreros permanentes y eventuales, Prefectos, Sub-Prefectos y Gobernadores a partir del 01 de agosto de 1990 tendrán derecho a una compensación por movilidad que se fijara en Cuatro Millones de intis (I/. 4,000,000.00) suspendiéndose las disposiciones



administrativas y legales que se opongan a lo dispuesto por el Decreto Supremo;

Que, mediante Decreto Supremo N° 264-90-EF, del 21 de setiembre de 1990, otorga un aumento por concepto de movilidad de (I/.1,000,000.00) a partir del 01 de setiembre de 1990, para los funcionarios, servidores y pensionistas a cargo del estado. Precisándose que el monto total por movilidad, que corresponde percibir al trabajador público, se fijara en (I/.5,000,000) mensuales; dicho monto incluye lo dispuestos por os Decretos Supremos N° 204-90-EF, 109-90-PCM y el presente Decreto Supremo;

Que, la normatividad expuesta en los numerales precedentes, se desprende que cuando se publica el Decreto Supremo N° 264-90-EF, cuyo monto de s/. 5.00 se encuentra vigente a la fecha, el monto total por movilidad también lo dispuesto por los Decretos Supremos N° 204-90-EF y 109-90-PCM, y es a partir de la vigencia del Decreto Supremo N° 204-90-EF, como se vuelve a reiterar, que los pagos por este concepto fueron mensuales y no diarios;

Que, estando a lo que se tiene expuesto ampliamente en los puntos precedentes se advierte que las asignaciones por refrigerio y movilidad han sufrido devaluaciones como consecuencia del cambio de moneda (de sol de oro al inti y del inti al nuevo sol), ahora bien, cabe indicar que se advierte también que le monto que aún sigue vigente es el dispositivo por el Decreto Supremo N° 264-90-EF, siendo solo de alcance para el personal en el régimen laboral por el Decreto Legislativo N° 276 y que hoy asciende a s/. 5.00 Nuevos soles mensuales, en ampliación del Artículo 3° de la Ley N° 25295, en cuanto establece entre el "Inti" y el "nuevo sol" será de un millón de intis por cada "nuevo sol", mientras las anteriores han sido derogadas o en su defecto, debido al monto disminuido (por efecto de la conversión monetaria) no representa el valor esperado, como es el caso de los Decretos Supremos N° 021, 025 y 063-85-PCM;

Que, en consecuencia, se sostiene que cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia, es decir, bajo su aplicación inmediata. Entonces, si se genera un derecho bajo una primera Ley y luego de producir cierto número de efectos esa Ley es modificada por una segunda, a partir de la vigencia de esta nueva ley, los nuevos efectos del derecho se deben adecuar a ésta y ya no ser regidos más por la norma anterior bajo cuya vigencia fue establecido el derecho de que se trate. En tal sentido, en el presente caso, la norma que corresponde aplicar es el Decreto Supremo N° 264-90-EF, por consiguiente la solicitud presentada por los servidores deviene en **INFUNDADO**;

Que, es menester señalar que de la revisión de los expedientes se observa que los recurrentes vienen percibiendo la asignación por movilidad y refrigerio, de acuerdo al monto vigente s/.5.00 nuevos soles) dispuesto por el

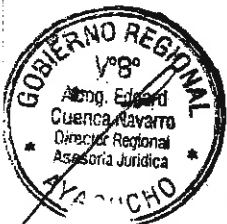
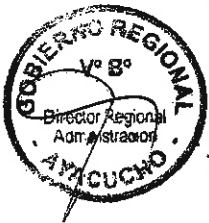


Decreto Supremo N° 264-90-EF. Asimismo, cabe indicar que el artículo 1° del Decreto Supremo N° 847, establece que: Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiendo en los mismos montos en dinero revividos actualmente (...);

Que, finalmente, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1° de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411- Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarias durante el año fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad, en consecuencia, no es posible reajustar el monto que actualmente viene percibiendo los servidores por concepto de asignación por movilidad y refrigerio, en razón de encontrarse de acuerdo a Ley;

Que, de acuerdo a las normas precitadas se concluye que la asignación por movilidad y refrigerio es el monto de s/. 5.00 nuevos soles mensuales, de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 264-90-EF, que aún sigue vigente a la fecha, significando que este monto por ser superior y beneficios a los trabajadores no resulta de aplicación los demás Decretos Supremos señalados, o en todo caso por haber dejado en suspenso las disposiciones administrativas y legales, a través del artículo 9° del referido Decreto Supremo N° 264-90-EF para el caso de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público; asimismo existe prohibición legal expresa en contrario a un reajuste del monto citado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1° de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411-Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto; en consecuencia deviene en **IMPROCEDENTE**, los pedidos de reajuste de la asignación por Refrigerio y Movilidad solicitada por los servidores señores: **Eudasio Gliceth MUCHA SOVERO, Lucio Raúl MALDONADO QUISPE, y Gudelia HUAMAN FERNANDEZ**, de acuerdo a los fundamentos expuestos en el presente informe;

Que, por las razones expuestas, en uso de las facultades y atribuciones conferidas, de conformidad con la Ley 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, Ley N° 30114-2014-Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2014, Resoluciones Ejecutivas Regionales Nos. 1216-2011-GRAPRES y 530-2014-GRAPRES.



SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el reconocimiento y pago de la asignación por concepto de movilidad y refrigerio ascendente a cinco (S/. 5.00) nuevos soles diarios Improcedente de pago de los devengados y los intereses legales generados desde la omisión de pago, solicitado por los recurrentes **Eudocio Gliceth MUCHA SOVERO, Lucio Raúl MALDONADO QUISPE, y Gudelia HUAMAN FERNANDEZ.**

Artículo Segundo.- DISPONER, la transcripción de la presente Resolución a los interesados e instancias pertinentes, con las formalidades que establece la Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
Abog. CARLOS ARTURO LAVY LEÓN
Director de la Oficina de Recursos Humanos



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
SECRETARÍA GENERAL

Se Remite a Ud. Copia Original de la Resolución
La misma que consta en transcripción oficial,
Expedida por mi despacho.

Atentamente



Abog. JUAN MANUEL FLORES QUISPE
SECRETARÍA GENERAL

